

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO CIVIL EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA

PROCESO: EJECUTIVO CIVIL 2021-00029-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER GARCIA PINZON y OTRO
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0137

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que la demanda presenta la siguiente inconsistencia:

1. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Con base en lo anterior, se verifica que el poder si bien se encuentra firmado por quien dice ser SARA MILENA CUESTA GARCES, no hay constancia que este, se haya conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

En razón de lo anterior, es menester que la parte actora adjunte poder debidamente diligenciado.

2. El poder está facultando para demandar a ALEXANDER GARCIA PINZON identificado con a cedula de ciudadanía 10.187.929, mas no a DANIEL GARCIA BUSTOS, por tanto, deberá el peticionario corregir o aportar poder para demandar a GARCIA BUSTOS.

Los defectos encontrados son susceptibles de corrección de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

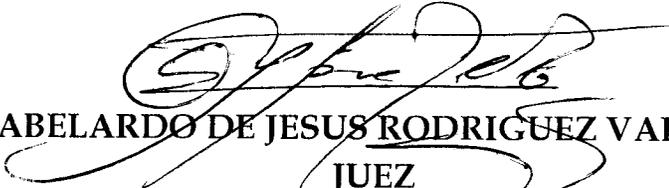
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

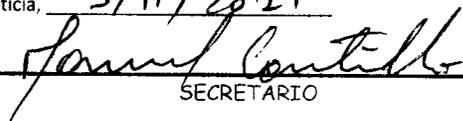
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva civil instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **ALEXANDER GARCIA PINZON** y **DANIEL GARCIA BUSTOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto se corrijan los yerros señalados, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al Doctor **MIGUEL ANGEL BELEÑO MARTINEZ** en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>26</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>5/11/2021</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE OBLIGACION DE HACER Y SUSCRIBIR
RADICADO	91-001-31-89001-2015-00233-00
DEMANDANTE	RAFAEL IGNACIO BUSTAMANTE URZOLA
DEMANDADO	ANA MARIA PARDO MAYORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No 136

Procede el Despacho a decidir sobre las peticiones que se presentaron dentro del proceso ejecutivo de obligación de hacer y suscribir documentos promovido por el señor Rafael Ignacio Bustamante Urzola, contra Ana María Pardo Mayoral.

ANTECEDENTES:

1. Actuando a través de apoderado judicial el señor Rafael Ignacio Bustamante Urzola, formuló demanda ejecutiva por obligación de hacer y suscribir documento contra la señora Ana María Pardo Mayoral, pretendiendo de manera principal que se suscribiera la escritura pública que se comprometió a firmar en razón de la promesa de compraventa del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No 400-45 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas.
2. En audiencia inicial celebrada el pasado 21 de junio de 2021, las partes esto es el Dr. Jesús Antonio Lozada Pinedo en representación de la parte demandada, el señor Rafael Ignacio Bustamante Urzola, como parte demandante, junto con su apoderado judicial el Dr. Wilson Eduardo Tinoco, llegaron al acuerdo conciliatorio de proceder a firmar la escritura pública, en la Notaria Única Del Circulo Notarial de Leticia, toda vez que el Dr. Jesús Antonio Lozada Pinedo, cuenta con el respectivo poder para proceder a la correspondiente firma de la escritura pública.
3. Posteriormente la señora Ana María Pardo Mayoral, allegó autorización en favor del señor Víctor Manuel Chaves Perdomo, para que en su nombre y representación retirara y cobrara los títulos que se encuentran a su favor e igualmente que los mencionados fueran constituidos a nombre del señor Víctor Chaves.
4. Finalmente, una vez revisado el expediente se encuentra que las partes allegaron copia de la escritura pública de compraventa No

0290 de fecha 23 de junio de 2021 firmada por el Dr. Jesús Antonio Lozada Pinedo como apoderado de la vendedora y el señor Rafael Ignacio Bustamante Urzola como comprador y el Certificado De Tradición y Libertad en el cual se registró la respectiva compraventa del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 400-45, en la anotación No 021.

PETICIONES:

- 1.** Pretende el demandante se ordene a la demandada suscriba la escritura pública que se comprometió a firmar en razón de la promesa de compraventa del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No 400-45 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia Amazonas.
- 2.** Ordenar el pago de los títulos que se encuentra a nombre de la señora Ana María Pardo Mayoral, en favor del señor Víctor Manuel Chaves Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía No 79.487.719.
- 3.** La cancelación de la anotación No 3 que pesa como gravamen inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No400-45 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia-Amazonas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 434 del Código General del Proceso sobre la **obligación de suscribir documentos** establece:

"... Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

Cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa y que se presente certificado que acredite la propiedad en cabeza del ejecutante o del ejecutado, según el caso. El ejecutante podrá solicitar en la demanda que simultáneamente con el mandamiento ejecutivo se decrete el secuestro del bien y, si fuere el caso, su entrega una vez registrada la escritura.

No será necesario el certificado de propiedad cuando se trate de actos referentes a terrenos baldíos ocupados con mejoras, semovientes u otros medios de explotación económica, o de la

posesión material que se ejerza sobre inmuebles de propiedad privada sin título registrado a su favor. Pero en estos casos se acompañará certificado del registrador de instrumentos públicos acerca de la inexistencia del registro del título a favor del demandado.

*Para que el juez pueda ordenar la suscripción de escritura o documento que verse sobre bienes muebles no sujetos a registro se requiere que estos hayan sido secuestrados como medida previa.”
(...)*

Indica la norma que esta clase de procesos está en caminado a la obligación de la firma de documentos por parte de quien se demanda. En el caso concreto, la escritura pública del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 400-45, por parte de la señora Ana María Pardo Mayoral a favor del señor Rafael Ignacio Bustamante Urzola, toda vez que en sentencia emanada por este Despacho judicial el 06 de junio de 2018 y en sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, ordenó a la demandada en reconvencción señora Ana María Pardo Mayoral, que cumpliera con la obligación del contrato de promesa el 21 de octubre de 2011, suscribiendo a favor del señor Rafael Ignacio Bustamante Urzola, la escritura pública que solemnice el contrato de compraventa.

Aquella diligencia se llevó a cabo por parte de la señora Ana María Pardo Mayoral, representada por su apoderado judicial Dr. Jesús Antonio Lozada Pinedo, debidamente autorizado para la suscripción del acto notarial de escritura pública bajo el número 0290 el pasado 23 de junio de 2021 en la Notaria Única del Circulo Notarial de Leticia, a favor del señor Rafael Ignacio Bustamante Urzola, y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Leticia, el 30 de junio de 2021, cumpliéndose de esta manera con la petición principal, por lo que se ordenara cesar la ejecución adelantada por el señor Rafael Ignacio Bustamante Urzola, contra la señora Ana María Pardo Mayoral.

En lo que tiene que ver con la cancelación de la anotación No 3, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 400-45 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, se indica que esto no hace parte del título ejecutivo puesto de manifiesto para la obligación actual, ni fue objeto de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso Verbal que dio origen a este proceso ejecutivo; y además, el referido gravamen fue mucho antes (08 de enero de 1962) de la adquisición del bien que hizo la demandada (08 de setiembre de 2004), por tanto no obliga a la demandada a una acción que no adquirió y no fue objeto del debate resuelto por los jueces que resolvieron aquel proceso verbal.

Respecto a la autorización de la señora Ana María Pardo Mayoral, para la entrega de títulos a favor del señor Víctor Manuel Chaves Perdomo, se accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado **PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS**, con funciones de conocimiento, administrando Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CESAR la ejecución adelantada por el señor Rafael Ignacio Bustamante Urzola, contra la señora Ana María Pardo Mayoral.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso ejecutivo por obligación de hacer y de suscribir documentos.

TERCERO: NO SE ACCEDE a la petición la cancelación de la anotación No 3, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No400-45, por lo expuesto en la parte motiva.

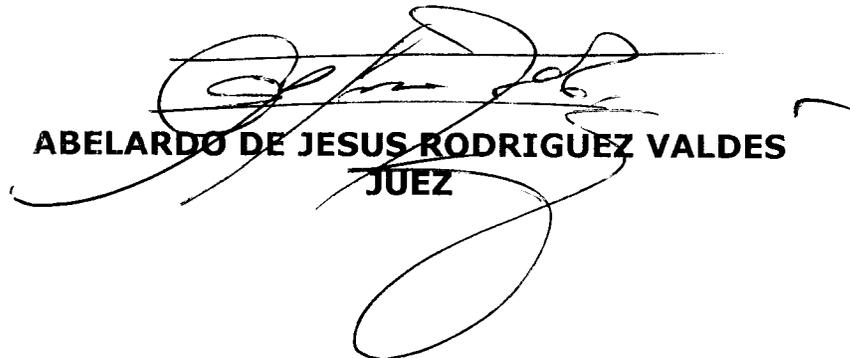
CUARTO: SE ORDENA entrega de títulos existentes a favor del señor Víctor Manuel Chávez Perdomo, identificado con cedula de ciudadanía No 79.487.719.

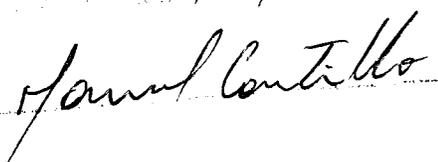
QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción principal, entréguesele al demandado.

SEXTO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra la ejecutada. Oficiése a quien corresponda.

SEPTIMO: Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Juzgado 40 de Ejecución de Sentencias de Familia - Conciliación
C.A. 26
5/11/2021
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noviembre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO 2011-00086
DEMANDANTE	ENERGIA PARA EL AMAZONAS- ENAN SA
DEMANDADO	HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0123

En atención del informe que antecede, corresponde al Despacho resolver varias situaciones presentadas en el presente proceso, entre ellas la más trascendente, que es el acuerdo de transacción al que llegaron las partes, sin embargo, previo a ello se abordaran otras actuaciones necesarias, de la siguiente manera:

1. Se tiene inicialmente que la parte demandante presentó liquidación del crédito, la cual no fue objetada por la parte demandada, y por encontrarse ajustada a derecho, se dispondrá su aprobación.
2. A folios 116 y 132 presenta la parte demandada dos poderes, otorgados por funcionarios diferentes, y a profesionales del derecho distintos, sin embargo, debido a que el más reciente, es otorgado por quien hoy ostenta el cargo de Agente Especial Interventora de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, esto es la Dra. SAIDA VIVIANA HERREÑO PRIETO, se dispondrá el reconocimiento de personería jurídica del Doctor JAIME ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ como representante judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.

En este punto vale traer a colación que la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA, a través de Resolución 002118 del 27 de abril de 2020, fue intervenida forzosamente por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, según se desprende de la copia de la resolución mencionada visible a folios 140 y siguientes.

3. Atendiendo que existen títulos a favor de la parte demandante, los cuales están siendo solicitados, y a que la liquidación del crédito no fue objetada, se ordenará la entrega de los títulos existentes a la Abogada LUCY RUBIO NOCUA apoderada de la parte demandante ENAM S.A. E.S.P.

4. Respecto al acuerdo de transacción, se tiene que mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día 20 de mayo de 2021, desde el correo electrónico gestionjuridica@enam.com.co la doctora LUCY RUBIO NOCUA, en su calidad de apoderada judicial de la ENAM, pone en conocimiento el acuerdo al que llegaron con la parte demandada, y el 14 de octubre de 2021, allega por el mismo medio, OTROSI del acuerdo de transacción mencionado, el cual contempla en la cláusula primera lo siguiente:

“La E.S.E. HSRL – demandada- ejecutada pagará a ENAM S.A. E.S.P. – Demandante – Ejecutante por todo concepto de derechos litigiosos (capital, alumbrado público, materiales y mano de obra, intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales) que reposan en los procesos ejecutivos acumulados en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia la suma de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.899.403.316) MCTE las cuales serán canceladas en cuatro (04) cuotas cada una por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$474.850.829) M/CTE...”

En el mismo documento, se estipuló en la cláusula cuarta lo siguiente:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO JUDICIAL. Las partes acuerdan solicitar a más tardar Dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes al pago de la última cuota pactada en este acuerdo, presentar un documento a través de los apoderados judiciales en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas dentro de los procesos ejecutivos No. 2011-00086 acumulados solicitando la terminación de los procesos por pago total de los derechos litigiosos conforme al contrato de transacción el cual se ha conciliado el capital, intereses moratorios, agencias en derecho y costas procesales y se levantaran las medidas cautelares realizadas en el presente proceso judicial.”

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa. Por su parte el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

Por su parte el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en la demanda acumulada que nos ocupa, se observa que cumple los requisitos legales antes mencionados, toda vez que el mismo contempla que abarca toda la deuda contenida en el proceso acumulado 2011-00086, pactándose la forma en cómo se pagará la deuda. Es por ello, que de conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, y demás documentos citados, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, sin embargo como la terminación del proceso fue supeditada hasta que se finalizara el pago, esto se hará una vez las partes acrediten tal situación al expediente, y en consecuencia se suspenderá el presente proceso en la forma establecida en el numeral 1.4 del acápite de las cláusulas Primera - Transacción del acuerdo transaccional suscrito por las partes el 17 de noviembre de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia Amazonas,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar actualización de liquidación del crédito presentada por la actora visible a folios 109 a 114 del presente cuaderno, por no haber sido objetada.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería jurídica para actuar al Doctor JAIME ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.662.050 y T. P 218.754 del C. S. Judicatura, como representante judicial de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA.

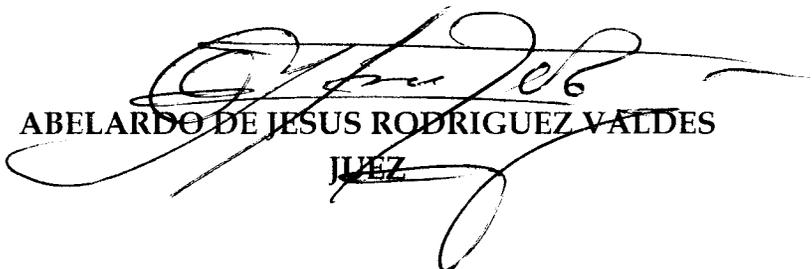
TERCERO: Entregar a la sociedad ejecutante, ENAM S.A. E.S.P., el valor de los depósitos judiciales que existen a su favor.

CUARTO: Aceptar en todas sus partes el Acuerdo de Transacción celebrado entre ENAM S.A. E.S.P. como demandante y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA demandada suscrito el día 17 de noviembre de 2020, y modificado por OTROSI de fecha 27 de agosto de 2021, en lo que tiene que ver con la obligación de los procesos ejecutivos acumulados.

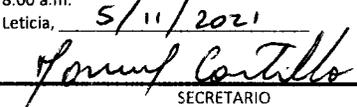
QUINTO: En consecuencia, del Acuerdo de Transacción y a petición formal de las partes, se ordena la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta la fecha en se

allegue escrito de la parte ejecutante informando el cumplimiento del citado acuerdo de transacción por parte de la entidad demandada, o en su defecto, solicitando la reactivación o continuidad del proceso por incumplimiento de la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES

JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>26</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. <u>5/11/2021</u> Leticia,</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO</p>
--